



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Fecha de Aprobación	2000/04/28
Fecha de Publicación	2000/05/10
Vigencia	2000/05/11
Expidió	H. Ayuntamiento de Cuernavaca , Mor.
Publicación Oficial	4050 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. - El presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Cuernavaca.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- H. AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
- II.- MUNICIPIO.- Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- III.- SECRETARÍA.- Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Municipio de Cuernavaca;
- IV.- REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;
- V.- REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca;
- VI.- VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- VII.- ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- VIII.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- IX.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- X.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XI.- VEHÍCULOS.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;

XII.- AGENTE.- Los elementos encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y

XIII.- CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo.

Artículo 2. - Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Municipio, la observancia y aplicación de este Reglamento.

Artículo 3. - Podrán transitar en las vías públicas del Municipio:

I.- Los vehículos inscritos en los registros de la Autoridad de Tránsito Estatal o de Transportes del Estado; en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y

II.- Los vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 4. - Los vehículos de servicio particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad de Tránsito que corresponda.

Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, deberán encontrarse en las hipótesis señaladas en el Artículo 166, fracción III del Reglamento Estatal.

Artículo 5. - Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio durante el período concedido a sus propietarios o conductores para estar en el país.

En este caso las Autoridades de la Policía de Tránsito Metropolitana del Municipio, podrán solicitar a los interesados que acrediten la legal estancia del vehículo en su territorio, mediante acuerdo con la autoridad correspondiente.

Artículo 6. - Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento solo podrán circular con un permiso especial de la Autoridad de Tránsito respectiva, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado a satisfacción de la Autoridad Municipal.

Artículo 7. - Los servicios que preste la Secretaría, así como los documentos que expida causarán los derechos establecidos en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DE TRANSITO.

Artículo 8.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana;

III.- El Director de Policía y Tránsito Metropolitana; y

IV.- Los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Municipio, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones.

Artículo 9.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- Los Peritos acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana;
- II.- La Policía de Tránsito Metropolitana; y
- III.- Las demás corporaciones policíacas del Estado y de los Municipios.

Artículo 10.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, el Reglamento Estatal, este Reglamento, los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Cuernavaca;
- II.- Realizar, coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito de conformidad con las Leyes Generales aplicables;
- III.- Coordinarse con otras coordinaciones policíacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- IV.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos;
- V.- Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería de tránsito en coordinación con la Dirección de Obras Públicas;
- VI.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;
- VII.- Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo amerite; y
- VIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 11.- Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

- I.- POR SU PESO:
 - A) Ligeros, hasta 3,500 kgs.
 - 1.- Bicicletas y Triciclos;
 - 2.- Bicimotos y Triciclos automotores;
 - 3.- Motocicletas y Motonetas;
 - 4.- Automóviles;
 - 5.- Camionetas; y
 - 6.- Remolques.
 - B) Pesados, más de 3,500 kgs.
 - 1.- Minibuses;

- 2.- Autobuses;
- 3.- Camiones de dos o más ejes;
- 4.- Tractores con remolque o semirremolque;
- 5.- Camiones con remolque;
- 6.- Vehículos agrícolas;
- 7.- Equipo especial móvil; y
- 8.- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

- A) Bicicletas;
- B) Bicimotos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- C) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- D) Triciclos automotores;
- E) Automóviles:
 - 1.- Convertible;
 - 2.- Coupe;
 - 3.- Deportivo;
 - 4.- Guayin;
 - 5.- Jeep;
 - 6.- Limousine;
 - 7.- Sedán; y
 - 8.- Otros.
- F) Camionetas:
 - 1.- De caja abierta; y
 - 2.- De caja cerrada (Furgoneta).
- G) Vehículos de Transporte Colectivo:
 - 1.- Minibús; y
 - 2.- Autobús.
- H) Camiones Unitarios:
 - 1.- Caja;
 - 2.- Plataforma;
 - 3.- Redilas;
 - 4.- Refrigerador;
 - 5.- Tanque;
 - 6.- Tractor;
 - 7.- Volteo;
 - 8.- Chasis; y
 - 9.- Otros.
- I) Remolques y Semirremolques:
 - 1.- Con caja;
 - 2.- Con cama baja;
 - 3.- Habitación;
 - 4.- Jaula;
 - 5.- Plataforma;
 - 6.- Parapostes;
 - 7.- Refrigerador;

- 8.- Tanque;
- 9.- Tolva; y
- 10.- Otros.

J) Diversos:

- 1.- Ambulancia;
- 2.- Carroza;
- 3.- Grúas;
- 4.- Revolvedora; y
- 5.- Con otro equipo especial.

III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:

A) PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

B) PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:

- 1.- Por el Tipo de Servicio:
 - 1.1.- De pasajeros;
 - 1.2.- De carga;
 - 1.3.- Mixto; y
 - 1.4.- De arrendamiento.
- 2.- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:
 - 2.1.- Urbano o local;
 - 2.2.- Foráneo; y
 - 2.3.- De servicio público federal.

C) DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

- 1.- De Vigilancia;
- 2.- De Asistencia o auxilio;
- 3.- De Bomberos;
- 4.- De Limpia;
- 5.- De Inspección;
- 6.- De Transporte de personas o de carga;
- 7.- De Uso Militar; y
- 8.- Otros.

D) DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, patrullas policíacas y vehículos de bomberos;

E) DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas;

IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:

- A) De Tracción Automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía;
- B) De Tracción Humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y
- C) De Tracción Animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE VEHÍCULOS.

Artículo 12.- Los propietarios de vehículos de uso particular residentes en el Municipio, deberán registrarlos ante la Autoridad de Tránsito Estatal, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma que prevé este Reglamento.

Artículo 13.- Los propietarios de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la oficina de Tránsito que corresponda en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a la Dependencia de Tránsito Estatal.

Artículo 14.- Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento de la Autoridad de Tránsito Estatal en un plazo de treinta días naturales.

CAPÍTULO V PLACAS DE MATRICULACIÓN.

Artículo 15.- Las placas de matriculación que expida la Autoridad de Tránsito Estatal para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y vigencia especificada en los Convenios o Acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado y demás Entidades Federativas.

Artículo 16.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la obscuridad.

Así mismo, deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original.

No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior (medallón) y a falta de éste en el parabrisas.

Artículo 17.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, bicicletas, triciclos, remolques y semiremolques llevarán una sola placa colocada en la parte posterior.

Artículo 18.- Las bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 centímetros (26 pulgadas) de diámetro, no necesitan placas.

Artículo 19.- Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las autoridades respectivas.

En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata.

Artículo 20.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere el Artículo 40 del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI LICENCIAS Y PERMISOS.

Artículo 21.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso, vigente expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

- I.- De motocicleta, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;
- II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III.- De chofer, para operar a demás de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados.

Artículo 22.- Los extranjeros podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra Entidad Federativa.

Artículo 23.- Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la oficina de tránsito correspondiente.

Artículo 24.- El permiso que se expide a los menores que se mencionan en el Artículo anterior, la autoridad de tránsito municipal deberá solicitar la cancelación, cuando el titular cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 25.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixtos, de servicio público o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad de tránsito respectiva.

Artículo 26.- Las personas con incapacidad física, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la autoridad de tránsito correspondiente, debiendo contar con los aparatos o prótesis adecuados, y que además el vehículo que pretenda conducir este acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo y para terceros.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES.

Artículo 27.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 28.- Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigentes y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan;
- II.- Acatar las disposiciones del Reglamento Estatal, de este Reglamento y de todas aquellas disposiciones aplicables, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y
- III.- Dar aviso a la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos correspondiente cuando cambie de domicilio.

Artículo 29.- Deberán de abstenerse de conducir vehículos cuando:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aún cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;
- II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;
- III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo de servicio público; y
- IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

CAPÍTULO VIII REGLAS DE CIRCULACIÓN.

Artículo 30.- La circulación de vehículo en las vías públicas del territorio Municipal se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento Estatal y en este Reglamento.

Artículo 31.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito así lo indiquen;

II.- Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda y en ningún caso o circunstancia invadirán el acotamiento; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:

a).- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar este a punto de rebasar a la izquierda; y

b).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

III.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará los siguientes:

a).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no este otro vehículo; y

b).- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV.- En los cruces controlados por los Agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

VI.- Solamente viajarán en los vehículos el número de persona autorizado en la tarjeta de circulación;

VII.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

VIII.- Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

IX.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor este en marcha, haya cerca un fuego o personas que estén fumando; y

X.- Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivos. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes.

Artículo 32.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado

por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 33.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 24 horas, serán remolcados a costa del propietario al depósito oficial de vehículos.

Artículo 34.- La Circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas.

Artículo 35.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en días congestionados por el tráfico la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 36.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, solo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciará a una distancia de 100 metros. antes de una intersección o cruce de camino.

Artículo 37.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 38.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 39.- Los conductores de vehículos no deberán transitar necesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando vayan a rebasar a otro vehículo o a cambiar de carril harán la señal respectiva con la debida anticipación.

La señal para dar vuelta, cambiar de carril o rebasar, se hará con la direccional correspondiente o en su defecto el conductor sacará el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha y horizontalmente si va a la izquierda, tomando en cuenta a los vehículos que se encuentren en su entorno.

Artículo 40.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, tendrán un máximo de:

- I.- 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- II.- 2. 60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y
- III.- 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.

Artículo 41.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno, no permitirán que otra persona en diferente lugar al del

conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 42.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 43.- Los ocupantes de los asientos delanteros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio.

Artículo 44.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías rápidas.

Artículo 45.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Heroico Cuerpo de Bomberos y el convoy militar, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 46.- En las vías que la autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 a las 7:00 horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga.

Artículo 47.- En los cruceos de dos o más vías, donde no hay semáforos, agentes de tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros del primer y segundo cuadro de la ciudad, así como en el interior de las colonias para lograr el objetivo del programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho.

Artículo 48.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo.

Artículo 49.- Cuando en un crucero, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 50.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 51.- Son avenidas y calles restrictivas para el paso de vehículos pesados, las que la autoridad determine previo señalamiento.

Artículo 52.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

Artículo 53.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 54.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I.- Rebasen a otros vehículos;
- II.- Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación; y
- III.- Este obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 55.- En las glorietas donde la circulación no este controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 56.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija.

Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

Artículo 57.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 58.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 59.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 60.- En los cruceos de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.

Artículo 61.- Los conductores podrán dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento.

Artículo 62.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 63.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 64.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 65.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 66.- Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores.

Artículo 67.- Los conductores de Motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

- I.- Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II.- Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
- III.- Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV.- Dar vuelta sin hacerlo indicado de manera anticipada; y
- V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 68.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, si lo hacen por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

Artículo 69.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.

Artículo 70.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 71.- Esta prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen que cause molestia a las personas.

Artículo 72.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. En las carreteras Estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora en zonas rurales y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas.

Artículo 73.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que los exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

Artículo 74.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de las banquetas.

Artículo 75.- Cuando el conductor de un vehículo vaya a ser rebasado por otro, deberá observar su derecha y disminuir su velocidad.

Artículo 76.- Para rebasar, el conductor de un vehículo deberá observar las siguientes reglas:

- I.- Lo hará por la izquierda;
- II.- Lo indicará con luces direccionales o con el brazo;
- III.- Se cerciorará de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo;
- IV.- Una vez que haya adelantado al otro vehículo, de inmediato volverá al carril derecho; y
- V.- Se cerciorará cuando la circulación sea en ambos sentidos, que el tránsito del carril contrario este libre.

Artículo 77.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para remitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 78.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

CAPÍTULO IX EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 79.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
 - a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y

- c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI.- Alumbrado interior del tablero;
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y
- IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 80.- Además de lo mencionado en el Artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

- I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:
 - a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d).- Dos reflectantes a cada lado como mínimo; y
 - e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.
- II.- Vehículos para transporte de escolares:
 - a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y
 - b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.
- III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la Fracción I de este Artículo;
 - c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d).- Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y
 - e).- Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior;
- IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el Inciso "A", de la Fracción I de este Artículo;
- V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

- a).- Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y
- b).- Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

Artículo 81.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo.

La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior.

Artículo 82.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 83.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 84.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

Artículo 85.- Las motocicletas deberán tener las siguientes luces:

I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros; y

II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

Artículo 86.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- I.- Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad; y
- II.- Un reflectante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 87.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia.

Frenos:

Artículo 88.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento.

Artículo 89.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todo las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras.

Artículo 90.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 91.- Cuando El remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 92.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 93.- Las motocicletas deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este Artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 94.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Otros aditamentos:

Artículo 95.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II.- Una bocina o claxon;
- III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV.- Un silenciador en el tubo de escape;
- V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII.- Un llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX.- Dos defensas, una en la parte anterior y otro en la posterior; y
- X.- Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Artículo 96.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 97.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO X PEATONES.

Artículo 98.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 99.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 100.- Los peatones con alguna incapacidad física y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 101.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad; y
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceiros.

Artículo 102.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vía con el tráfico de frente; y
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles;

CAPÍTULO XI SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.

Artículo 103.- Para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio, se establecen las señales siguientes:

- I.- HUMANAS: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II.- VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos; y
- III.- HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 104.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 105.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I.- Alto: cuando el agente dé el frente la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II.- Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III.- Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse,

y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V.- Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 106.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

I.- Para indicar alto, dará solamente un toque corto;

II.- Para indicar siga, dará dos toques cortos; y

III.- Para indicar prevención dará un toque largo;

Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 107.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 108.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 109.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Luz verde, para avanzar:

a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y

b).- Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II.- Luz ámbar, preventiva:

a).- Advierte a los conductores que esta a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y

b):- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III.- Luz roja, alto:

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones; y

b).- Indica a los peatones que deben detenerse.

IV.- Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V.- Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril;

VI.- Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y

VII.- Luz verde intermitente, indica que esta a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

Artículo 110.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones en el mismo sentido del Artículo que precede.

Artículo 111.- Las señales de tránsito pueden ser:

I.- PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- RESTRICTIVA: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; y

III.- Informativas, que a su vez podrán ser:

a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos; y

c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 112.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- Marcas en el pavimento:

a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otras discontinua: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si esta del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;

e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;

f).- Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y

g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Marcas en guarniciones: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento;

III.- Letras y símbolos;

- a).- Cruce de ferrocarril, el símbolo F.C. cruzado por una X advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril; y
- b).- Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la Dirección indicada;

IV.- Marcas en obstáculos:

- a).- Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y
- b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 113.- Las isletas son superficiales ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 114.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto.

Vado, es un acanalamiento mas profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía.

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversales.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 115.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

Artículo 116.- Las señales a que se refiere el Artículo 110 de éste Reglamento, se publicarán en el manual que al efecto elaboré la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana.

CAPÍTULO XII ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 117.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la tripulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;

- II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III.- El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; y
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.

Artículo 118.- No debe estacionarse vehículos:

- I.- A menos de 10 metros de las esquinas;
- II.- Frente a los bancos y lugares donde se presentan obstáculos, en horas de función; a la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión;
- III.- A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV.- Sobre los límites de una señal de alto o semáforo;
- V.- A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En una intersección o sobre los límites;
- VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos o sobre una vía férrea;
- IX.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación;
- X.- A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima;
- XI.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda; y
- XII.- A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo.

Artículo 119.- La Secretaría dictará disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública; en todo caso, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 120.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 121.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 122.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 123.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y
- II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

Artículo 124.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o abandonado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

- I.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren;
- II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y
- III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas

CAPÍTULO XIII ESCUELAS DE MANEJO.

Artículo 125.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación de la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Estado, se requiere autorización de la Dirección General de Policía y Tránsito en términos del Artículo 150 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO XIV ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 126.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a quienes se hagan acreedores.

Artículo 127.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Artículo 128.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II.- Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

Artículo 129.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella.

CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO.

Artículo 130.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

I.- DE ACCIDENTES POR:

a).- Número;

b).- Causa;

- c).- Lugar;
 - d).- Fecha;
 - e).- Número de personas lesionadas;
 - f).- Número de personas fallecidas; y
 - g).- Importe aproximado de los daños materiales;
- II.- DE CONDUCTORES:
- a).- Infractores y reincidentes; y
 - b).- Responsables de accidentes.

Artículo 131.- Los peritos y agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

CAPÍTULO XVI INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 132.- Las autoridades de tránsito deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se causen o incrementen un daño a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los Agentes de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y
- II.- Ante la Comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento: al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona y le explicará sus faltas a este ordenamiento.

NOTAS: Observación General: Fe de erratas publicada en el POEM No. 4059 de 2000/06/14.

Artículo 133.- Los agentes de la policía de tránsito, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre y número de placa;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V.- Una vez mostrados los documentos, procederá a levantar el Acta de Infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 134.- Las sanciones que se impongan a los infractores del Reglamento Estatal y de este Reglamento son:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa, que se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- Suspensión de licencias o permisos;
- IV.- Cancelación de permisos o licencias;
- V.- Arresto hasta por 36 horas; y
- VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

NOTA: Observación General. Fe de erratas publicada en el POEM No. 4059 de 2000/06/14

Artículo 135.- El Acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 136.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, se les aplicará:

- I.- La primera vez arresto de doce horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II.- La segunda vez arresto por veinticuatro horas y suspensión de la licencia por un año; y
- III.- La tercera vez cancelación de la licencia de conducir y arresto por treinta y seis horas.

Lo anterior independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

Artículo 137.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre.

Artículo 138.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento, pudiendo solicitar los documentos a que se refiere el Artículo 28, Fracción I del presente ordenamiento.

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por la autoridad de tránsito que corresponda.

Artículo 139.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad o con falta de precaución, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 140.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.

Artículo 141.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del ministerio público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 142.- Para los efectos de éste Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.

Artículo 143.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 144.- Las infracciones se presentarán en formas impresas y foliadas en las cuales constatarán.

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracciones; y
- VII.- Firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo.

Artículo 145.- Cuando una persona se inconforma con una sanción que le haya sido impuesta, podrá presentar en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acta de la infracción, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 262 del Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos.

Artículo 146.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 147.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la tarjeta de circulación del vehículo, placa de circulación, licencia de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Artículo 148.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
 - II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado de otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;
 - III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
 - IV.- Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal;
 - V.- Los vehículos que deben llevar una sola placa no la lleven.
- En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado. Si los hubiere. No se podrá retener el vehículo por falta de pago de la o las multas;
- VI.- Después de haber transcurrido diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del permiso para transitar sin placas; y
 - VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 149.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, las autoridades responsables, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 150.- Las multas por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- PLACAS:
 - A) Falta de:
Tres días;
 - B) Colocación incorrecta:
Dos días;
 - C) Impedir su visibilidad:
Cinco días;
 - D) Sustituirlas por placas decorativas o de otro País:
Cincuenta días;
 - E) Circular con placas no vigentes:
Quince días;
 - F) Circular con placas de otro vehículo:
Cien días; y
 - G) Uso indebido de placas de demostración:
Veinticinco días;
- II.- CALCOMANÍA:
 - A) No adherirla:
Dos días; y
 - B) No tenerla:

- Tres días;
- III.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:
- A) Falta de:
Cuatro días;
 - B) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia;
Cuatro días;
 - C) Ilegible:
Un día;
 - D) Cancelados o suspendidos:
Cuatro días.
- IV.- LUCES:
- A) Falta de faros principales delanteros:
Cuatro días;
 - B) Falta de lámparas posteriores o delanteras:
Tres días;
 - C) Falta de lámparas direccionales:
Tres días;
 - D) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento:
Dos días;
 - E) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia:
Cinco días;
 - F) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo:
Tres días;
 - G) Carecer de lámparas demarcadoras, de identificación los autobuses y camiones, remolques, semirremolques y camión tractor;
Tres días; y
 - H) Carecer de reflejantes los autobuses, camiones, remolques, semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola:
Tres días;
- V.- FRENOS:
- A) Estar en mal estado de funcionamiento:
Cinco días; y
 - B) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido:
Tres días;
- VI.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:
- A) Bocina:
Dos días;
 - B) Cinturones de seguridad:
Dos días;
 - C) Velocímetro:
Un día;
 - D) Silenciador:
Tres días;
 - E) Espejos retrovisores:

- Dos días;
- F) Limpiadores de parabrisas:
Un día;
- G) Antellantas en vehículos de carga:
Tres días;
- H) Una o las dos defensas:
Dos días;
- I) Equipo de emergencia:
Dos días; y
- J) Llanta de refacción:
Un día;

VII.- VISIBILIDAD:

- A) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan:
Dos días; y
- B) Pintar los cristales u oscurecerlos que la disminuyan:
Tres días;

VIII.- CIRCULACIÓN:

- A) Obstruirla:
Cinco días;
- B) Llevar en el vehículo a más del número autorizado en la tarjeta de circulación:
Dos días;
- C) Contaminar por expedir humo excesivo:
Tres días;
- D) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas:
Cinco días;
- E) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles:
Dos días;
- F) Circular en sentido contrario:
Cuatro días;
- G) Conducir con persona o bulto entre los brazos:
Tres días;
- H) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas:
Tres días;
- I) No circular por el carril derecho:
Dos días;
- J) Conducir sobre isletas, camellones y demás zonas prohibidas:
Tres días;
- K) Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales:
Tres días;
- L) Maniobras en reversa sin precaución:
Dos días;
- M) No indicar el cambio de dirección:
Un día;
- N) No ceder el paso:
Cuatro días;

- Ñ) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario:
Dos días;
- O) Dar vuelta en «U» en lugar no permitido:
Tres días;
- P) Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general:
Tres días;
- Q) Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela; con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras:
Dos días;
- R) Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco:
Tres días;
- S) conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, constituya peligro o sin cubrir:
Cuatro días;
- T) No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.
Cuatro días;
- U) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución:
Cien días;
- V) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo:
Cien días;
- W) Por no mantener la distancia de seguridad:
Dos días;
- X) Por invadir la zona de paso peatonal:
Dos días;
- Y) Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del semáforo:
Cinco días;
- Z) Por invadir el carril contrario de circulación:
Cinco días;
- A1) Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:
Tres días;
- B1) Cargar objetos, no autorizados en la tarjeta de circulación:
Tres días;
- C1) Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:
Cinco días;
- D1) Por entorpecer columnas militares; marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:
Tres días;
- E1) No dar preferencia de paso al peatón:
Cuatro días;
- F1) No ceder el paso a vehículos con preferencia:
Diez días;

G1) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer ALTO un agente de tránsito:

Diez días;

H1) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:

Diez días;

I1) Por no utilizar los cinturones de seguridad:

Dos días; y

J1) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente.

Dos días.

K1) Por conducir en estado de ebriedad bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Diez días.

IX.- ESTACIONAMIENTO:

A) En lugar prohibido:

Tres días;

B) En forma incorrecta:

Dos días;

C) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:

Dos días;

D) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:

Tres días;

E) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público:

Tres días;

F) Frente a una entrada de vehículo:

Tres días;

G) En carril de alta velocidad:

Tres días;

H) Sobre la banqueta:

Seis días;

I) Sobre algún puente:

Tres días;

J) Abandono de vehículo en la vía pública:

Tres días;

K) En doble fila:

Tres días;

L) Efectuar reparaciones en la vía pública, que no sean de emergencia:

Tres días; y

M) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas:

Cuatro días;

N) En lugares destinados para personas con discapacidad

Tres días;

X.- VELOCIDAD:

A) Manejar con exceso:

- Diez días;
- B) No disminuirla en crueros, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:
Cuatro días; y
- C) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:
Tres días;
- XI.- REBASAR:
- A) A otro vehículo en zona prohibida con señal:
Cinco días;
- B) En zona de peatones:
Seis días;
- C) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:
Cinco días;
- D) Por el acotamiento:
Seis días; y
- E) Por la derecha en los casos no permitidos:
Seis días;
- XII.- RUIDO:
- A) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:
Cinco días;
- B) Producirlos con el escape:
Dos días; y
- C) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:
Cinco días.
- XIII.- ALTO:
- A) No hacerlo en cruce de ferrocarril:
Cuatro días;
- B) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso:
Tres días;
- C) No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:
Tres días; y
- D) No respetar el señalado en letreros:
Tres días;
- XIV.- ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA:
Cinco días;
- XV.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:
- A) Alterarlos:
Cien días;
- B) Sin tarjeta de circulación:
Cinco días;
- C) Con tarjeta de circulación no vigente:
Tres días;
- D) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en éste Reglamento:
Tres días; y

XVI.- Cambiar numeración de motor o chasis sin la autorización de la dependencia correspondiente:

Cien días.

NOTA. Observación General.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 4050 del 2000/06/14.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil, en el Salón de Cabildo PRESIDENTE "BENITO JUÁREZ GARCÍA", del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**DRA. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.**

**LIC. DAVID JAIME CAMPOS GÓMEZ MARÍN
SÍNDICO PROCURADOR.**

**C. GERMÁN CASTAÑÓN GALAVÍZ
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.**

**L.A.E ADRIANA REBECA VIEYRA OLIVARES
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.**

**C. ESTEBAN SOTELO PARRA
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

**LIC. ESPERANZA OLGA LILIA OSORIO MORA
REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL.**

**C. OSCAR RAFAEL CLETO GUTIÉRREZ
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

**C. ELIAS GRANADOS CASARRUBIAS.
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN.**

**L.A.E. JOSÉ VÍCTOR SÁNCHEZ TRUJILLO
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MERCADOS, COMERCIO Y
ABASTO.**

DR. JULIO CÉSAR PEÑA VERA

**REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
C. REGINO GÓMEZ ACOSTA
REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
C. MANUELA SÁNCHEZ LÓPEZ
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS.
C. JULIO M. LÓPEZ LUNA
REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.
LIC. MARCO ANTONIO SALGADO GAMA
REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y
PROTECCIÓN CIVIL.
RÚBRICAS**

En consecuencia remítase al Ciudadano Ingeniero Oscar Sergio Hernández Benítez, Presidente Municipal de esta Ciudad, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, para su debido cumplimiento y observancia.

**ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.
DRA. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
RÚBRICAS**